



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Expte. Nro.: CNT 18684/2021

Sentencia N°: 24.987

**Autos: “AMARILLO ENZO MATIAS c/ NEXT LATINOAMERICA SA
s/ DESPIDO”**

Ciudad de Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.-.

AUTOS Y VISTOS:

ENZO MATÍAS AMARILLO promueve demanda contra NEXT LATINOAMÉRICA S.A. en procura del cobro de las sumas y rubros que detalla en su escrito inicial. Refiere que ingresó a trabajar para la demandada el 28 de mayo de 2018, desempeñándose como operador telefónico de cobranzas encuadrado en la categoría Administrativo “B” del CCT 130/75, de lunes a viernes de 15 a 21 horas y los sábados de 9 a 15 horas, gestionando cobranzas para campañas del Banco Santander Río mediante base de datos provistas por dicho cliente. Relata que sus haberes se liquidaban conforme jornada completa y que prestó tareas regularmente hasta la suspensión de actividades decretada el 19 de marzo de 2020 por la situación sanitaria. Indica que dicho estado se prolongó hasta el 12 de agosto de 2020, fecha en la que la demandada le remitió una carta documento, mediante la cual se le informó la modificación de su jornada y días de trabajo, disponiendo que a partir del 18 de agosto de 2020 debía laborar de manera presencial de miércoles a domingos en el horario de 18 a 24 horas. Expresa que frente a ello, el 21 de agosto de 2020 remitió un telegrama rechazando impugnando el cambio de lugar y horarios de trabajo atento a que le ocasionaba perjuicio material y moral, solicitando se le permitiera realizar tareas bajo modalidad home office. Señala que la demandada rechazó su misiva a través de CD CAA 54461870 del correo OCA del 4 de septiembre de 2020, ratificando comunicaciones anteriores y notificándole un despido por abandono de trabajo con liquidación final supuestamente puesta a disposición. Destaca que el 11 de septiembre de 2020 rechazó la causal invocada e intimó al pago de las indemnizaciones legales. Practica liquidación, ofrece prueba y pide el progreso de la acción con costas.

El 05/04/2022 se presenta a contestar la demanda NEXT LATINOAMERICA SA. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

el escrito de inicio. Relata que, con motivo de la emergencia sanitaria y la implementación del A.S.P.O. mediante el Decreto 297/2020 y sus modificatorios, se instrumentaron diversas modalidades de prestación, incluyendo licencias, suspensiones y teletrabajo, según la disponibilidad técnica de cada empleado. Expone que, en el caso del actor, las tareas no pudieron sostenerse eficazmente en modalidad remota por dificultades de conectividad y coordinación. Indica que, hallándose la actividad de la empresa exceptuada del aislamiento, se dispuso el retorno progresivo a la presencialidad. Sostiene que la reprogramación de jornadas se encontraba amparada por la normativa de emergencia y por el uso razonable del ius variandi previsto en la resolución 219/2020 del MTESS y en la resolución JGM 450/2020. Afirma que el accionante rechazó injustificadamente las directivas de reincorporación presencial, adoptando una conducta obstructiva y renuente al cumplimiento de su débito laboral, lo que configuró injuria grave y motivó el distracto por justa causa. Señala que la propia actora ratificó su voluntad rupturista al responder la intimación considerándose despedida. Impugna liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Agotada la etapa probatoria abierta en la causa, los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los términos en los que ha sido planteada la controversia, no resulta materia de debate que el actor y la empresa demandada se hallaron vinculados por un contrato de trabajo que se inició el 28 de mayo de 2018 y que el actor fue registrado con la categoría administrativo B del CCT 130/75 (hechos que no fueron negados por la demandada, ver también recibos y pericia contable del 22/04/2024).

Ahora bien, las partes discrepan acerca de la forma y la fecha en la que se produjo la extinción del vínculo laboral, pues mientras el reclamante sostuvo que la demandada lo despidió por considerararlo incurso en abandono de trabajo con la carta documento que le habría llegado el 04 de septiembre de 2020, la cual vale decir, no acompañó a estos actuados, por su parte, la demandada solamente se limitó a aseverar que, ante la negativa del actor a reincorporarse a sus tareas de manera presencial, evaluó su conducta como rupturista y obstruccionista respecto de su débito laboral, razón por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

cual lo despidió con justa causa. Ello así, sin exponer la fecha ni la manera en que notificó el distracto, omitiendo también acompañar la documentación que avalara tales afirmaciones.

Así, conforme surge de la constancia de baja del contrato de trabajo ante la ex AFIP acompañada por la demandada (ver digitalización del 5/04/2022) así como de la pericia contable (ver informe del 22/04/2020), el contrato de trabajo del actor, fue disuelto el 31 de agosto de 2020 por despido con causa en los términos del art. 242 de la LCT.

Ahora bien, del relato de la contestación de demanda, surge que la empleadora dispuso el distracto luego de la reticencia y negativa del actor a presentarse a trabajar en el lugar y horario impuestos y notificados con la carta documento del 12 de agosto. En tanto que, conforme surge de los telegramas digitalizados por el actor (ver documental digitalizada el 25/04/2022) así como de la prueba informativa del Correo (ver informe del 03/02/2023) resulta que el actor comunicó su rechazo a presentarse a trabajar en los nuevos horarios y días impuestos con el telegrama que remitió el 21 de agosto de 2020, notificado a la demandada el 02 de septiembre de 2020.

En este sentido, luego de evaluar los elementos probatorios arrimados a la causa, resulta razonable entender, que el distracto se produjo el 04 de septiembre de 2020 por despido con causa en los términos del art. 242 de la LCT.

Sentado lo expuesto, corresponderá analizar si se encuentran demostrados los presupuestos de hecho invocados por la demandada para justificar el despido.

Adelanto que la solución será contraria a las expectativas de la accionada.

Ello así, puesto que, conforme ya fuera expuesto precedentemente, surge que la accionada despidió al actor ante su el rechazo a presentarse a trabajar de manera presencial (*“...se requirió a empleados de la firma la prestación de servicios en forma presencial, pasado los primeros tiempos de la emergencia... la actora tenía a su disposición todas las certificaciones a los fines de obtener los permisos de uso de transporte público, y a mayor abundamiento, mi mandante generó cronograma de turnos a los fines de evitar horario pico en el traslado de sus agentes... la actora procedió al rechazo, en base a falsos fundamentos, motivo por el cual se tomó su*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

conducta como rupturista y de obstruccionista a su debito laboral, motivo por cual se lo consideró despedido con justa causa...”), pero sin haber, previamente, intimado al actor a que justificase inasistencias o cambiase su postura, bajo apercibimiento de ruptura del vínculo, requisito que considero fundamental a la hora de extinguir un contrato de trabajo por negativa a presentarse a trabajar con un nuevo cronograma de trabajo. Es que según creo y sostengo, la demandada, previo a despedir al actor, y en aras de la continuidad y subsistencia del contrato (art. 10 LCT) y a la luz del principio rector de buena fe (art. 63 LCT) debió emplazarlo a fin de que justificara o modificara su postura y con ello otorgarle la posibilidad de rectificarse y darle un nuevo cauce a la relación labora y no, lisa y llanamente disolver la relación laboral.

En definitiva, juzgo que corresponde asignar a la desvinculación dispuesta el 04 de septiembre de 2020 los efectos de un despido sin justa causa.

II.- Como consecuencia de lo expuesto en el Considerando anterior, he de admitir la acción en el aspecto que persigue las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, L.C.T., como así también la que procura el agravamiento que sobre aquéllas prescribe el art. 2º de la ley 25.323, ya que el trabajador intimó a la demandada en pos del pago de lo debido con el telegrama del 11/09/2020, sin que se cumpliera tal obligación por parte del empleador demandado.

Misma suerte correrá la indemnización que señala el DNU 34/19, en tanto que el despido se configuró durante la vigencia del mismo (cfr. art. 528/20).

En cambio, no tendrá favorable acogida el reclamo tendiente al cobro de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. (texto según art. 45 de la ley 25345), pues el accionante no dio cumplimiento con los recaudos previstos por el art. 3 del Decreto 146/01.

III.- por el contrario, la acción habrá de ser admitida también en cuanto persigue la percepción del salario adeudado del mes de agosto y septiembre de 2020 (éste último hasta la fecha del distracto), del SAC proporcional y de las vacaciones proporcionales 2020 (cfr. arts. 123 y 156, L.C.T.), puesto que la parte obligada no acreditó el pago con ningún medio de prueba idóneo (cfr. art. 138, L.C.T.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

IV.- A fin de calcular los rubros por los que prospera la presente acción, tomaré como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual correspondiente al mes de marzo de 2020, conforme informó el perito contador (ver informe del 22/04/2024) y que alcanzó la suma de \$27.465,12, la que considero ajustada a derecho (cfr. art. 56 LO).

Por todo lo expuesto, considerando la fecha de ingreso del 28 de mayo de 2018, de egreso del 04 de septiembre de 2020, y una remuneración de \$27.465,12, la acción ha de progresar por los siguientes montos y conceptos:

Rubro	Monto
Art. 245, LCT (3 periodos)	\$89.395,36
Art. 232, LCT (1 periodo)	\$27.465,12
SAC s/ art. 232	\$2.288,76
Art. 233, LCT (26 días)	\$23.803,10
SAC s/ art. 233	\$1.983,59
Art. 2º, ley 25.323	\$72.467,96
DNU 34/2019 (cfr. Dec. 528/20)	\$144.935,93
Salario de agosto 2020	\$27.465,12
Días de septiembre 2020	\$3.662,01
SAC proporcional 2º semestre 2020	\$4.966,29
Vacaciones prop. 2020	\$10.403,78
SAC s/ vacaciones	\$866,98
TOTAL	\$409.704,00

Por ende, la presente acción prospera por el monto de **\$409.704.-**. A dichas sumas, desde que cada una de ellas se ha hecho exigible y hasta el momento de su efectivo pago, se aplicará la tasa dispuesta en el Acta CNAT Nro. 2658. Asimismo, los intereses establecidos se capitalizarán por única vez a la fecha de la traba de la litis -21/03/2022- (ver cédula digitalizada el 20/04/2022) con los alcances dispuestos por el art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial, capitalización sobre la que se aplicarán los accesorios antes referidos (v. C.S.J.N en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra” Fallos 317:507; CSJN v. Causa nº 23403/2016/1/RH1, Autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

COMA S.A. s/ despido”, SD del 29/02/2024; Recurso de queja Nro. 1 "Lacuadra, Jonathan Daniel C/ Directv Argentina S.A. Y otros S/ despido CNT 049054/2015/1/RH001 del 13/08/2024").

V.- Las costas del juicio se imponen a la demandada vencida (Art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados en los términos de la ley 27.423, arts. 19, 20 y 21, art. 38 LO y art. 1.255 CC (conforme el fallo CSJN Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa) y considerando que el valor del UMA a la actualidad -sin perjuicio de lo normado por el art. 51 de la ley 27.423-, se eleva a \$78.850.- (según acordada CSJN vigente).

Dicha regulación resulta omnicomprendiva de la totalidad de las tareas desarrolladas en este pleito, tanto las judiciales como las extrajudiciales y los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, los estipendios regulados no incluyen, en ningún caso, el impuesto al valor agregado, por lo que, en caso de corresponder, y ante la pertinente acreditación de la condición impositiva del beneficiario, el obligado en costas deberá adicionar el impuesto correspondiente (conf. CSJN "Compañía General de Combustibles SA s/ Recurso de apelación).

Por todo lo expuesto, **FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y condenar, en consecuencia, a NEXT LATINOAMÉRICA SA a abonar al Sr. ENZO MATÍAS AMARILLO, dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO (\$409.704.-), más los intereses dispuestos en el considerando pertinente; 2) Costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada y los del perito contador en \$1.025.050.- (13 UMA), \$788.500.- (10 UMA) y \$ 473.100.- (6 UMA), respectivamente; 3) Disponer que el demandado deberá integrar el Fondo de Financiamiento del honorario básico del conciliador en los términos del art. 13 in fine de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo. Regístrese y publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada CSJN Nro. 10/25) y, con citación fiscal, oportunamente archívese.-**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 28

Claudia A. Fontaiña González

Jueza Nacional

